

Al margen un logo que dice Acuamanala. Gobierno Municipal. 2024 – 2027. Construyendo Futuro. Acuamanala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Secretaría. Ayuntamiento Municipal Constitucional. Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala. 2024-2027.

C. Rogelio Pichón Luna, Presidente Municipal Constitucional de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, a sus habitantes saber;

Que por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento se me ha comunicado lo siguiente:

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acuamanala de Miguel Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción I del artículo 33 y el artículo 49 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, ha tenido a bien expedir el presente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I FUNDAMENTO Y OBJETO

Artículo 1. El Presente Bando es de orden público y de observancia general, tiene por objeto fijar las facultades específicas del Ayuntamiento en materia administrativa y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal para un buen gobierno; así como reglamentar y sancionar las faltas e infracciones al mismo, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. El Presente Bando identifica autoridades y su ámbito de competencia; se establece con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del país y sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal.

Artículo 3. El Presente Bando, los demás Reglamentos y acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes, los transeúntes del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

Artículo 4. Corresponde la aplicación del presente Bando al Presidente Municipal quien para este fin se auxiliará de las dependencias, áreas, unidades y direcciones que integran la Administración Pública Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, quienes de forma delegada deberán vigilar su cumplimiento, iniciar los procedimientos correspondientes e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

Artículo 5. Para efectos de interpretación de este Bando, se entiende como lugares públicos de uso común los caminos, carreteras, puentes, plazas, avenidas, calles, callejones, cerradas y andadores; jardines, centros de recreo, deportivos y de espectáculos, inmuebles públicos vías terrestres de comunicación, ubicados dentro del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo y todos aquellos previstos en la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

Artículo 6. Para los efectos del presente bando de Policía y Gobierno se entenderá por:

Autoridad Municipal.- Las mencionadas en el presente Bando.

Ayuntamiento.- Órgano colegiado de gobierno del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo.

Bebidas alcohólicas.- Aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen.

Constitución Federal.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local.- La Constitución para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

El Municipio.- El Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

Ley Municipal.- Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala y sus municipios.

Licencia.- Documento expedido por el Ayuntamiento a través de la unidad administrativa competente, que faculta para ejercer las actividades que en él se describen.

Menor de edad.- Para los efectos de este Bando, son niñas y niños las personas de hasta 12 años cumplidos, y adolescentes los que tienen entre 12 años un día cumplidos y menos de 18 años.

Permiso.- Autorización que faculta a favor de quién se expide para realizar la acción consignada en el documento.

Policía Municipal.- Es el funcionario municipal encargado de hacer cumplir la Ley, miembro de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio

Puesto fijo.- Local, puesto o estructura anclado o adherido al suelo o construcción permanente y adecuado al giro autorizado, destinado a la actividad comercial en la vía pública.

Puesto semifijo. - Cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble destinado a la actividad comercial en la vía pública sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

CAPITULO II FINES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 7. Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar de los habitantes del municipio, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

- I.** Preservar la dignidad de la persona humana en consecuencia de las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II.** Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- III.** Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV.** Revisar y actualizar la Reglamentación Municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- V.** Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VI.** Promover y actualizar los mecanismos de la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
- VII.** Coadyuvar a la preservación, protección y mejoramiento de la ecología y medio ambiente del Municipio;
- VIII.** Garantizar la salubridad e higiene pública;
- IX.** Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio para acrecentar la identidad municipal;
- X.** Fomentar la integración familiar, la protección de los menores de edad y la orientación a los jóvenes;
- XI.** Promover e instrumentar la inscripción de las personas que habitan en el municipio, a los padrones municipales que correspondan;
- XII.** Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano dentro del territorio municipal, mediante el diseño e implementación de los planes y programas correspondientes; y
- XIII.** Las demás que se desprendan de lo anterior, así como las que dispongan las leyes Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 8. Para el cumplimiento de sus fines el Ayuntamiento ejercerá las facultades y atribuciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, las leyes federales y estatales, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el presente Bando y Reglamentos Municipales, entre otras las siguientes:

- I. De reglamentación, para el Gobierno y Administración del Municipio;
- II. De inspección, para el cumplimiento de las funciones reglamentarias que se dicten;
- III. De ejecución, de los planes y programas aprobados debidamente;
- IV. Las que deriven de los ordenamientos antes mencionados.

CAPITULO III NOMBRE Y ESCUDO

Artículo 9. El nombre y el escudo del Municipio son el signo de identidad y símbolo representativo del Municipio respectivamente. El Municipio conserva su nombre actual de “ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO” el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la legislatura del Estado.

Artículo 10. La descripción del Nombre y Escudo del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo es como sigue:

TOPONIMIA MUNICIPAL

Acuamanala que en lengua náhuatl significa “recipiente o lugar del depósito de agua buena”, y se integra con la raíz de atl que significa agua, además con cua de cualli que quiere decir bueno, así como de amanalli que refiere un depósito o recipiente.



Artículo 11. El Escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos municipales y deberá ponerse a la vista en actos cívicos de carácter oficial, en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal.

Artículo 12. La utilización por particulares del nombre del municipio para fines publicitarios o de identificación de negocios y empresas privadas, así como cualquier otro uso que quiera dársele, debe ser autorizado previamente por el Ayuntamiento, quien contravenga esta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en este Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la ley respectiva.

Artículo 13. En el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno, y Escudos Nacionales, así como el Escudo de Tlaxcala. El uso de estos símbolos se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos generales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

CAPITULO IV UBICACIÓN, LÍMITES Y DIVISION POLITICA DEL MUNICIPIO

Artículo 14. El municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo está ubicado en el Altiplano central mexicano a 2,300 metros sobre el nivel del mar, se sitúa en un eje de coordenadas geográficas entre los 19° 13' latitud norte y 98° 12' longitud

oeste. comprende una superficie de 3,991.14 kilómetros cuadrados.

Localizado al sur del estado, el municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo colinda:

Al norte con el municipio de Teolocholco,

Al sur con los municipios de Santa Cruz Quilehtla y Mazatecochco de José María Morelos,

Al oriente con el municipio de San Pablo del Monte y,

Al poniente con el municipio de Tepeyanco.

Artículo 15. El Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo para su organización territorial y administrativa, está integrado por cuatro comunidades, que son:

- I. Acuamanala Centro
- II. Guadalupe Hidalgo
- III. Chimalpa
- IV. Olextla de Juárez

TITULO SEGUNDO DE LA POBLACION

CAPITULO I DE LOS HABITANTES Y TRANSEÚNTES

Artículo 16. La población del municipio se compone de:

- I. Habitantes: Es el ciudadano que tenga más de seis meses continuos de residir en el territorio del municipio, acreditando la existencia de su domicilio.
- II. Transeúntes o visitante: Es la persona que reside en el territorio del municipio por un término menor de seis meses o viaje dentro del mismo y toda aquella persona que sin el ánimo de permanencia, se encuentre en territorio municipal ya sea

con fines turísticos, laborales, culturales o simplemente de tránsito.

Artículo 17. Los habitantes y transeúntes del municipio tendrán los derechos que otorgan en lo general, la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Bando, Reglamentos y demás leyes aplicables.

Se consideran como habitantes obligados al cumplimiento de este ordenamiento, las personas morales cuando el local en donde se encuentre la administración principal del negocio sea establecido en esta municipalidad. Se considerará a las personas morales, como domiciliadas en el territorio del municipio cuando a pesar de residir fuera de él ejecuten dentro del mismos actos jurídicos, comerciales o de cualquier otra índole, en términos del artículo 648 del Código Civil vigente en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 18. Son derechos y obligaciones de los habitantes del municipio:

- I. Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes, Reglamentos Federales, Estatales y Municipales.
- II. Colaborar con las autoridades en la prevención y mejoramiento de la salud pública.
- III. Participar con las autoridades municipales, estatales y federales en los trabajos tendientes a mejorar las condiciones del medio ambiente natural.
- IV. Cooperar, conforme a derecho, en la realización de obras en beneficio colectivo.
- V. Cumplir con los lineamientos de vialidad propios para peatones, ciclistas, motociclistas y automovilistas.
- VI. Actualizar su información personal en los padrones que determinen las Leyes, Reglamentos Federales, estatales y municipales.

- VII.** Inscribirse y actualizar el padrón catastral municipal, el o los bienes inmuebles de los cuales tenga legalmente reconocida la propiedad;
- VIII.** Respetar a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las leyes, Reglamentos y disposiciones legalmente expedidos por la misma;
- IX.** Cumplir oportunamente con sus requerimientos fiscales ante la Tesorería Municipal, de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que señalen las leyes respectivas;
- X.** Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes;
- XI.** Comparecer ante las autoridades municipales competentes cuando sean requeridos o citados mediante escrito, fundado y motivado;
- XII.** Cercar o construir bardas y/o contrabardas en los predios de su propiedad y que se encuentren dentro del territorio del municipio;
- XIII.** Procurar el aprovechamiento, la conservación y mejoramiento de los servicios públicos, no haciendo mal uso de los mismos;
- XIV.** Cubrir oportunamente el pago del servicio de agua potable, tanto en la cabecera municipal como en las comunidades del municipio;
- XV.** Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos de todo género que le soliciten las autoridades competentes debidamente acreditadas;
- XVI.** Observar en todos sus actos respeto a la dignidad humana y las buenas costumbres;
- XVII.** Preservar el patrimonio histórico y cultural del municipio;
- XVIII.** No alterar el orden público:

XIX. Colaborar con autoridades educativas y municipales en el fomento de la educación;

XX. Todas las que les impongan las Leyes y Reglamentos federales, estatales y municipales.

Artículo 19. Son derechos y obligaciones de los (as) transeúntes, cumplir con las disposiciones municipales, así como obedecer a las autoridades legalmente constituidas y de obtener información, orientación y auxilio necesario.

CAPITULO II CAUSAS DE LA PÉRDIDA DE LA VECINDAD

Artículo 20. Vecino es todo aquel que cumple con los requisitos para ser habitante. La vecindad en el Municipio se pierde por:

- I.** Ausencia legal declarada por autoridad competente;
- II.** Manifestación expresa del mismo vecino de vivir en otro lugar fuera del territorio municipal;
- III.** y Ausencia por más de seis meses del territorio Municipal sin causa justificada.
- IV.** Por muerte.

Artículo 21. La vecindad en el Municipio no se perderá cuando el habitante o vecino se traslade a vivir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial, por motivo de estudio, enfermedad o cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad Municipal.

TITULO TERCERO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I DEL AYUNTAMIENTO, SU INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES

Artículo 22. El Gobierno del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo está depositado en

un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico, cinco Regidores y cuatro Presidentes de Comunidad. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

Artículo 23. Son autoridades para efectos de este Bando:

- I. El Ayuntamiento actuando como cuerpo colegiado;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Los servidores públicos municipales que actúen en ejercicio de sus funciones o que ejecuten acuerdos de cabildo, las disposiciones de este Bando y en los casos que señalen correspondientes.

Artículo 24. Para efectos del presente Bando, corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir su representación para la celebración de todos los actos y contratos necesarios hacia el desempeño de los asuntos administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales, por lo tanto será el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la Ley Municipal.

Artículo 25. El Síndico es el encargado de la correcta aplicación de los recursos financieros, debe procurar la defensa y conservación del patrimonio municipal; representar al Municipio en las controversias en las que sea parte conforme a las facultades y obligaciones que la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala le reconoce.

Artículo 26. Los Regidores y Presidentes de Comunidad, contarán con las facultades y obligaciones que determina la Constitución local y la ley Municipal. Estos últimos actuarán como autoridades auxiliares del Ayuntamiento en su territorio respectivo.

Artículo 27. El Ayuntamiento contará con las Comisiones previstas por la Ley Municipal y aquellas que el Cabildo decida de acuerdo a sus

necesidades, apoyando en todo momento el pleno desarrollo y el cumplimiento de los fines de las mismas.

Artículo 28. Las Autoridades Municipales promoverán la amplia participación ciudadana en la solución de los problemas del Municipio, así como para la elección democrática de las autoridades municipales, las que se realizarán de acuerdo con la Constitución Federal, local y el Código Electoral del Estado de Tlaxcala.

CAPITULO II DE LAS SESIONES DE CABILDO

Artículo 29. Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias, podrán ser públicas o privadas; siendo obligación del Ayuntamiento celebrar las sesiones que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que este Bando y las Leyes aplicables determinen.

Para el desarrollo de las sesiones que el Ayuntamiento celebre, deberán observarse estrictamente las disposiciones que la Ley Municipal.

Artículo 30. Todas las sesiones del Ayuntamiento deberán realizarse en el recinto oficial denominado “Salón de Cabildo” espacio destinado para ese fin en la residencia oficial. Por acuerdo de cabildo se podrán efectuar en otro lugar distinto, el cual será declarado recinto oficial para tal efecto.

Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o quien legalmente lo sustituya, en términos de la Ley Municipal.

CAPITULO III ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y ORGANISMOS AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 31. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, la administración pública municipal se integrará, por el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Director de Obras Públicas y el Cronista del Municipio, así como con directores que funcionarán como Unidades Administrativas, conforme a las propias necesidades del servicio y

posibilidades presupuestarias, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal y quienes serán designados conforme dispone la Ley Municipal.

Artículo 32. Las Unidades Administrativas que integran la Administración Municipal, serán de forma enunciativa y no limitativa las siguientes:

- I. Presidencias de Comunidad
- II. Secretaría del Ayuntamiento
- III. Sindicatura
- IV. Tesorería Municipal
- V. Obras Públicas
- VI. Jurídica
- VII. Servicios Públicos
- VIII. Agua Potable y Alcantarillado
- IX. Catastro
- X. Seguridad y Vialidad Pública
- XI. Registro Civil
- XII. Órgano interno de control.
- XIII. Protección Civil
- XIV. Cultura y Deporte
- XV. Desarrollo Social
- XVI. Ecología
- XVII. Comunicación Social
- XVIII. Juez Municipal
- XIX. Cronista Municipal
- XX. Instituto Municipal de la Mujer
- XXI. Transparencia

XXII. Mas las que resulten necesarias

Los cuales se regularán por lo dispuesto en la Ley Municipal y el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.

Organismos

- I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia
- II. Comisión Municipal de Agua Potable

Las cuales se regirán conforme a lo establecido en las leyes federales y estatales en la materia por la Ley Municipal.

Artículo 33. Las unidades administrativas creadas conforme al artículo anterior conducirán sus actividades en forma programada con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal y tendrán las facultades y limitaciones que emanen de las leyes federales y estatales aplicables, así como aquellas previstas en este Bando y reglamentos municipales.

Artículo 34. El Ayuntamiento está facultado para expedir el Reglamento Interior, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que regulen el funcionamiento de las unidades administrativas que lo integran.

Artículo 35. El Ayuntamiento está facultado para decidir sobre cualquier controversia respecto de la competencia de unidades administrativas que integran la administración pública municipal.

CAPITULO IV DE LOS PRESIDENTES DE COMUNIDAD

Artículo 36. Se consideran auxiliares del Ayuntamiento a los Presidentes de Comunidad en sus respectivas circunscripciones territoriales como lo marca el artículo 112 de la Ley Municipal.

Artículo 37. Son obligaciones de los Presidentes de Comunidad:

- I.** Vigilar el exacto cumplimiento de lo establecido en éste ordenamiento en su respectiva comunidad;
- II.** Conducir inmediatamente a los infractores poniéndolos a disposición de las autoridades competentes, para que les sea aplicada la sanción correspondiente;
- III.** Pugnar por el progreso, la moralidad, el orden, la tranquilidad pública y por el cumplimiento de las leyes, decretos, Reglamentos y disposiciones dictadas por las autoridades legalmente constituidas;
- IV.** Contribuir oportunamente en la realización de las obras públicas, así como solicitar la cooperación o la participación de la comunidad;
- V.** Cuidar de la conservación y buen funcionamiento de los servicios públicos;
- VI.** Comunicar inmediatamente a la presidencia Municipal, las novedades de importancia que se susciten en la comunidad;
- VII.** Captar las necesidades en su ámbito para contribuir a la Planeación Municipal; y
- VIII.** Las demás que establezcan las leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 38. Para el despacho de asuntos específicos de la administración Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales:

- I.** Síndico;
- II.** Presidentes de Comunidad;
- III.** Secretario del Ayuntamiento;
- IV.** Juez Municipal;
- V.** Seguridad y Vialidad;
- VI.** Protección Civil;

VII. Y las demás que resulten necesarias.

Artículo 39. Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las leyes Federales y Estatales, el presente Bando, Reglamentos Municipales, circulares y disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento.

TITULO CUARTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I INTEGRACIÓN

Artículo 40. Por Servicio Público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas en tiempo y forma, que garantice un medio digno de vida, beneficiando al entorno ecológico y la protección al ambiente, en relación a los servicios que presta.

Están a cargo del Ayuntamiento, quien los prestará de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación; o mediante concesión a los particulares conforme a lo establecido en la Ley Municipal.

Artículo 41. El Ayuntamiento tendrá a su cargo los siguientes Servicios Públicos Municipales, los cuales se mencionan de manera enunciativa y no limitativa:

- I.** Suministro de agua potable;
- II.** Instalación, limpieza de drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- III.** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos a excepción de aquellos cuyo manejo compete a otras autoridades;
- IV.** Instalación y mantenimiento del alumbrado público;
- V.** Construcción y conservación de calles, guarniciones y banquetas;

- VI. Seguridad pública y policía preventiva en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Operación y control de infraestructura para vialidad y tránsito vehicular;
- VIII. Creación y funcionamiento de panteones;
- IX. Conservación del equipamiento urbano y de áreas verdes;
- X. Embellecimiento y conservación de los centros de población;
- XI. Fomento de actividades cívicas, culturales, artísticas y deportivas;

Así como, las funciones coordinadas de:

- XII. Registro del estado civil de las personas;
- XIII. Junta de reclutamiento para el Servicio Nacional Militar;
- XIV. Registro y conservación del patrimonio cultural del Municipio; y
- XV. Los demás servicios y funciones que deriven de sus atribuciones o se les otorgue por ley.

Artículo 42. En coordinación con las autoridades Estatales y Federales en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes Servicios Públicos:

- I. Educación y Cultura;
- II. Salud Pública y Asistencia Social;
- III. Saneamiento y conservación del medio ambiente;
- IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población;
- V. Los demás que establezca la Ley Municipal.

CAPITULO II PRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 43. En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

Artículo 44. Los Servicios Públicos Municipales se prestarán buscando la satisfacción colectiva; para su mantenimiento, vigilancia y control, se expedirán y actualizarán en su oportunidad los Reglamentos, Acuerdos y Circulares o disposiciones correspondientes.

Artículo 45. Cuando un Servicio Público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 46. Para la mejor prestación de los Servicios Públicos, el Ayuntamiento podrá recurrir a la formación de comisiones, consejos, juntas o asociaciones que se sujetarán a los ordenamientos jurídicos en ésta materia, así como a sus propios Reglamentos; en todo caso, el Ayuntamiento conservará la dirección del servicio.

Artículo 47. Para efectos administrativos, las organizaciones sociales que presten ayuda al Ayuntamiento para la prestación de Servicios Públicos, serán consideradas como Organismos Auxiliares del mismo.

CAPITULO III DE LA REGLAMENTACION DE LOS SERVICIOS

Artículo 48. En tanto se expidan los Reglamentos correspondientes a cada uno de los servicios públicos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, los habitantes deberán sujetarse a las disposiciones contempladas por este Bando.

Artículo 49. Es obligación de la Autoridad Municipal difundir las reglas que los vecinos deberán respetar al gozar de los servicios públicos.

TITULO QUINTO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I MECANISMOS DE PARTICIPACION

Artículo 50. Las autoridades municipales procurarán la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana.

Artículo 51. Para la gestión, promoción y desempeño de planes y programas de desarrollo social, el Ayuntamiento a través de sus Dependencias y Organismos, promoverá el establecimiento y operación de los Consejos Municipales de Participación Ciudadana los cuales serán de:

- I.** Seguridad Pública;
- II.** Desarrollo Urbano;
- III.** Protección Civil;
- IV.** Protección al Ambiente;
- V.** Desarrollo Social;
- VI.** Salud;
- VII.** Deporte;
- VIII.** Desarrollo Económico; y
- IX.** Comisión Consultiva en materia del impuesto predial.

Artículo 52. Los Consejos Municipales de Participación Ciudadana son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la población municipal, con las facultades y obligaciones que les señala la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y el Reglamento respectivo.

Artículo 53. Son atribuciones de los Consejos Municipales de Participación Ciudadana:

- I.** Presentar semestralmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que pretendan realizar.
- II.** Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas.

III. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades

IV. Las demás que determinen las leyes aplicables, éste Bando y los Reglamentos Municipales.

Artículo 54. Los integrantes de los Consejos Municipales de Participación Ciudadana, se elegirá por votación en sesión de cabildo de una terna propuesta por el Ayuntamiento. El desempeño de sus funciones será honorífico.

Artículo 55. Además de los Consejos Municipales de Participación Ciudadana, se podrán crear los Consejos Locales de Participación Ciudadana con la finalidad de dar atención y resolver asuntos de carácter local y específico en colonias, conjuntos habitacionales, barrios, secciones y comunidades.

Artículo 56. Los Consejos Locales de Participación Ciudadana cumplirán con las atribuciones que marcan las fracciones II, III y IV del artículo 53 del presente bando y las que señale la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en lo referente a la participación ciudadana.

Artículo 57. Los integrantes de los Consejos Locales de Participación Ciudadana se elegirán democráticamente en asamblea de vecinos del lugar donde funcionarán éstos y serán presididos por el presidente de comunidad. El desempeño de sus funciones será honorífico.

TITULO SEXTO DEL DESARROLLO URBANO Y LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO I DESARROLLO URBANO

Artículo 58. Para efectos de ordenar y regular los Asentamientos Humanos en el Municipio, el Ejecutivo Estatal y el Ayuntamiento, mediante los planes de desarrollo y la Ley de Asentamientos Humanos, zonificarán el uso del suelo en:

- I. Áreas Urbanas.** Constituidas por las zonas edificadas total o parcialmente y en donde existan servicios mínimos o esenciales;
- II. Áreas Urbanizables.** Las que por disposición de las Autoridades, se reservan para el futuro crecimiento urbano por ser aptas para la dotación de servicios; y
- III. Área no Urbanizables.** Aquellas que por disposición de la Ley o de la Autoridad, no serán dotadas de servicios, incluyendo las de alto rendimiento agrícola, las que tengan posibilidades de explotación de recursos naturales, las de valor histórico y cultural, las de belleza natural, las que mantienen el equilibrio ecológico y las consideradas de alto riesgo como son: gasoductos, oleoductos, remansos de ríos y otros.

Artículo 59. El Municipio, con apego a las leyes Federales y Estatales relativas, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I.** Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado dentro del Programa Estatal de Reordenamiento Territorial;
- II.** Concordar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- III.** Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV.** Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos Municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;

- V.** Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, crear y administrar dichas reservas;
- VI.** Ejercer indistintamente, cuando sea necesario y con apego al Estado de Derecho, la adquisición de inmuebles y destinarlos a actividades y/o servicios públicos;
- VII.** Otorgar, refrendar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
- VIII.** Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
- IX.** Autorizar los números oficiales, nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- X.** Planificar el desarrollo del Municipio contemplando todo lo relativo a las personas con capacidades diferentes;
- XI.** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- XII.** Participar en coordinación con las instancias federales y estatales en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y
- XIII.** Expedir Reglamentos y Disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

CAPITULO II PLANES ANUALES DE DESARROLLO

Artículo 60. El Ayuntamiento entrante está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación Federal, el Código Financiero para el

Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley Municipal, el Reglamento de Planeación Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61. Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará del Consejo de Desarrollo Municipal.

Artículo 62. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal el cual se regulará por el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como el procedimiento para su integración.

TITULO SEPTIMO DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

CAPITULO I OBRAS PÚBLICAS

Artículo 63. Obra pública es todo trabajo que tenga como objeto la planeación, programación, presupuestación, construcción, reconstrucción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles propiedad del Municipio y destinados al dominio público.

Artículo 64. Es facultad del Ayuntamiento autorizar las obras y construcciones de carácter público o privado, la ejecución de las de carácter público será a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales en las modalidades de contratación o administración directa.

Artículo 65. La Dirección de Obras Públicas Municipales es la dependencia que se encargará de revisar los proyectos arquitectónicos y planos de construcción, para vigilar que cumplan con la normatividad, en cuanto a seguridad, iluminación y ventilación de áreas, así como los requisitos mínimos generales establecidos por la reglamentación de construcción vigente en el Estado.

Artículo 66. La Dirección de Obras Públicas Municipal tendrá a su cargo, la planeación, ejecución y control de las obras públicas que requiera la población y le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Planear y proyectar las obras de infraestructura y equipamiento urbano que determine el Ayuntamiento
- II. Llevar a cabo la programación de las construcciones y reconstrucciones de obras de interés general del Municipio.
- III. Ejecutar y supervisar las obras de infraestructura y equipamiento urbano.
- IV. Supervisar la correcta aplicación, manejo y ejecución de los fondos obtenidos por cooperación de la comunidad para la realización de obras.
- V. Organización de licitaciones públicas y concursos de obras para el otorgamiento de contratos.
- VI. Elaborar el padrón de contratistas correspondiente y fijar las bases de inscripción.
- VII. Y las demás que fijen las leyes correspondientes.

Artículo 67. La realización de la obra pública se sujetará a lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Municipio, la Ley de Ingresos del Municipio o del Estado en su caso, así como a las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II OBRAS PRIVADAS

Artículo 68. Es facultad del Ayuntamiento autorizar la ejecución de obras de construcción privadas, así como las de interés público que realicen las dependencias del Ejecutivo Federal, el Ejecutivo del Estado, organismos descentralizados y auxiliares.

Artículo 69. El Ayuntamiento está facultado para expedir permisos o licencias de construcción, reparación, ampliación y demolición, que le soliciten los particulares, cuando cubran los requisitos para ello, autorizando el uso de las vías públicas para el depósito provisional de materiales de construcción, así mismo podrá cancelar los permisos expedidos o clausurar la obra en el caso

de que se contravengan las disposiciones aplicables.

Artículo 70. Los propietarios o poseedores de inmuebles en el territorio del Municipio deberán darles el uso para el cual fueron destinados y no podrán alterar el Plan de Ordenamiento Urbano.

TITULO OCTAVO DEL DESARROLLO SOCIAL

CAPITULO I DESARROLLO SOCIAL

Artículo 71. El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

Artículo 72. El Ayuntamiento, así mismo podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión del mismo. En caso de ser necesario podrán recibir ayuda del Ayuntamiento a juicio de éste.

Artículo 73. Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo social, las siguientes:

- I.** Asegurar la atención permanente de la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II.** Promover dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III.** Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV.** Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de

convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;

- V.** Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;
- VI.** Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;
- VII.** Establecer acciones coordinadas con las autoridades Federales y Estatales para prevenir la violencia intrafamiliar;
- VIII.** Expedir el Reglamento y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio;
- IX.** Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia; y
- X.** Todas aquellas que sean en beneficio de los sectores vulnerables.

CAPITULO II INSTITUCIONES PARTICULARES QUE PRESTAN UNA UTILIDAD PUBLICA

Artículo 74. Las Autoridades Municipales, podrán satisfacer necesidades públicas por sí mismas o contando con la cooperación de los particulares, de conformidad con los artículos 62 al 68 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

CAPITULO III DE LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO EN EL AMBITO EDUCATIVO

Artículo 75. De conformidad a lo establecido por la Ley General de Educación en su Artículo 15, y la particular del Estado, el Ayuntamiento, asumirá a través de la Comisión de Educación Pública con las siguientes obligaciones:

- I.** Levantar oportunamente los censos de los niños en edad escolar y los adultos analfabetos;

- II. Vigilar que los padres, tutores o personas que por cualquier concepto se ostentan como representantes de los menores en edad escolar, cumplan con la obligación de inscribirlos en las Escuelas de Instrucción Básica y que asistan ininterrumpidamente a los centros escolares;
- III. Promover con los padres, tutores o representantes de los menores en edad escolar, que contribuyan a conservar en buen estado los locales de los planteles de Instrucción Básica existentes y gestionen la construcción de otros en los lugares donde el censo escolar indique que son indispensables;
- IV. Apoyar para el adecuado funcionamiento de los planteles escolares ya establecidos;
- V. Coordinarse con las Autoridades Educativas Estatales y Federales, para fomentar el desarrollo de la Educación Básica en el Municipio;
- VI. Ser el vínculo entre el Ayuntamiento y las diversas Asociaciones de Padres de Familia, tanto de Escuelas Primarias como de Enseñanza Media, para lograr que los educandos del Municipio obtengan el mayor nivel de superación, que los convierta en ciudadanos comprometidos;
- VII. Motivar a los estudiantes, en coordinación con las Dependencias y con las Autoridades Estatales, sobre la participación en programas de forestación, reforestación y sus beneficios;
- VIII. Fomentar la educación física, técnica, artística y artesanal en los planteles de Educación Básica;
- IX. Promover la valoración de los lugares turísticos del Municipio, a fin de crear conciencia en la población y visitantes;
- X. Vigilar la organización de festejos en los centros escolares del Municipio, para que no se realicen con fines lucrativos;

- XI. Promover entre los habitantes del Municipio, la cooperación necesaria para construir, reparar, ampliar, y mejorar en forma adecuada, los centros escolares;
- XII. Cuidar que todos los centros educativos del Municipio, sean destinados exclusivamente, para el fin que fueron creados;
- XIII. Difundir por los medios que estén al alcance del Municipio la Ley General de Educación y la propia del Estado;
- XIV. Apoyar y cooperar ampliamente en el Plan Nacional de Educación para Adultos.

TITULO NOVENO DE LA PROTECCION AL AMBIENTE Y ENTORNO ECOLOGICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76. Es obligación de los habitantes y transeúntes del Municipio, contribuir al cuidado y mejoramiento del ambiente y el entorno ecológico conforme a lo dispuesto en la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

- I. Constituir y presidir la Comisión Municipal de Ecología;
- II. Participar con la Coordinación General de Ecología del Estado en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos renovables y no renovables;
- III. Prevenir y controlar las emergencias y contingencias ambientales;
- IV. Expedir por acuerdo de cabildo, los Reglamentos conforme a la competencia de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala;

- V. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en áreas no reservadas a la Federación o al Estado;
- VI. Crear y conservar áreas verdes y de esparcimiento en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio en los ecosistemas urbanos e industriales y zonas sujetas a conservación ecológica, áreas naturales protegidas, con forme a lo dispuesto al artículo 115 constitucional fracción V inciso g;
- VII. Prevenir y controlar la contaminación del agua, tierra y aire generada por fuentes contaminantes dentro de la jurisdicción municipal;
- VIII. Establecer y aplicar las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes, que rebasen los niveles máximos permisibles por ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, dentro de la jurisdicción municipal;
- IX. Apoyar al Estado en el aprovechamiento racional de las aguas de su jurisdicción, así como la prevención y control de su contaminación; asimismo prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que se tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;
- X. Apoyar la creación de órganos colegiados de participación ciudadana de protección al ambiente;
- XI. Imponer sanciones por infracciones a la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, en el ámbito de su competencia;
- XII. Localizar terrenos para infraestructura ecológica;

- XIII. Colaborar con el Gobierno del Estado en la búsqueda de soluciones viables a la problemática de la contaminación del agua, tierra y aire del Municipio; y
- XIV. Las demás que le señalen otras disposiciones legales en la materia.

CAPITULO II DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, AGUA Y SUELOS

Artículo 77.- Para la protección de la atmósfera, se consideran los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser adecuada para la conservación y desarrollo de todos los asentamientos humanos en el Municipio;
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, originadas por fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas hasta que las mismas se encuentren en los máximos permisibles previstos por las normas técnicas ecológicas.

Artículo 78. Todas las emisiones a la atmósfera que se encuentran señaladas en la fracción II del artículo anterior, deberán obtener de la autoridad correspondiente el permiso y la certificación.

Artículo 79. Para la conservación y control de la flora y la fauna se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prohibición de la tala inmoderada de árboles;
- II. La prohibición de la caza de animales silvestres; y
- III. La prohibición de la extracción del mixiote y la tala del maguey.

Artículo 80. Para la prevención y control de la contaminación del agua, se considerarán los siguientes criterios:

Corresponde a la Autoridad Municipal y a la sociedad en general, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua incluyendo las aguas del subsuelo;

El aprovechamiento del agua en toda actividad productiva susceptible de contaminarla, conlleva la responsabilidad de tratamiento de las descargas, ya sea para su reutilización o para reintegrarlas en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 81. Las aguas residuales de origen industrial, comercial, agropecuario y de servicios que sean vertidas a los sistemas de alcantarillado municipal deben recibir tratamiento previo a su descarga además de contar con el permiso respectivo otorgado por el Ayuntamiento.

Artículo 82. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán las siguientes normas:

- I. Deben ser controlados los residuos no peligrosos y/o potencialmente peligrosos por parte de quien los genera en coordinación con la dirección de servicios municipales, debido a que estos se constituyen en las principales fuentes de contaminación de los suelos;
- II. Es necesario racionalizar la generación de residuos municipales e industriales, incorporando técnicas y procedimientos para su uso, disposición, manejo y reciclaje;
- III. Controlar la extracción de todo tipo de materiales que contengan las barrancas que se encuentren en el territorio del Municipio con fines de comercialización.

Artículo 83. El Ayuntamiento autorizará con apego a las normas técnicas que para el efecto expida la Autoridad competente, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos.

CAPITULO III DE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS

Artículo 84. Es facultad y obligación del Ayuntamiento dentro de su respectiva jurisdicción, regular las actividades que no sean consideradas por la Federación como altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar se afecten ecosistemas o el ambiente del Municipio.

Artículo 85. En la realización de actividades riesgosas, deberán observarse las disposiciones de las Leyes en la materia y sus Reglamentos, así como las normas de seguridad y operación correspondiente.

Artículo 86. Los responsables de realizar actividades identificables como riesgosas de acuerdo al marco conceptual de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberán entregar a la Autoridad Municipal, el informe de riesgo y normas de seguridad que incorporan a los equipos y dispositivos que correspondan.

CAPITULO IV DE LA INVESTIGACION Y EDUCACION ECOLOGICA

Artículo 87. Las Autoridades competentes preverán la incorporación de contenidos y acciones ecológicas en los diversos ciclos educativos, especialmente, en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.

Artículo 88. El Municipio con apego a lo que disponga la Legislatura Local, fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, podrá celebrar convenios con Instituciones de Educación Superior, Centros de Investigación, Instituciones del Sector Social y Privado, investigadores y especialistas en la materia.

**TITULO DECIMO
DE LA SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO
Y PROTECCION CIVIL MUNICIPAL**

**CAPITULO I
SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 89. El Ayuntamiento procurará los servicios de Seguridad Pública y Tránsito a través de las dependencias o estructuras administrativas que al efecto determine en los términos de la Ley Municipal respectiva, y demás ordenamientos que para el efecto se formulen.

Artículo 90. La Policía Preventiva de Acuamanala de Miguel Hidalgo, es una corporación que constituye la fuerza Pública Municipal para mantener la tranquilidad y el orden entre los habitantes, dentro del territorio municipal, su función es proteger los intereses de la sociedad, a través de la vigilancia y la prevención de la comisión de delitos y faltas al presente Bando.

Artículo 91. La Policía Municipal en la procuración de justicia actuará como Auxiliar del Ministerio Público, observando solo los mandatos legítimos pronunciados por estas Autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 92. La Policía Municipal, con facultades propias y como Auxiliar de otras Autoridades, intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, educación, salubridad pública, apoyo vial y auxilio en casos de siniestro y protección civil.

Artículo 93. A fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público y la preservación de la tranquilidad, el Ayuntamiento deberá:

- I.** Elaborar y aprobar el Plan Municipal de Seguridad Pública;
- II.** Coordinarse con las Autoridades Federales, Estatales, así como con otros Ayuntamientos para la eficaz prestación del Servicio de Seguridad Pública; y
- III.** Estar al tanto de la profesionalización de los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 94. En materia de seguridad pública dicha dependencia u órgano administrativo tendrá las siguientes facultades:

- I.** Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;
- II.** Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- III.** Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello;
- IV.** Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público.

Artículo 95. Las personas que se encuentran en el territorio del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, están obligadas a observar éste bando haciéndose acreedores en caso de infracción a las sanciones señaladas.

Artículo 96. En la jurisdicción que comprende el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, el Presidente Municipal será el jefe inmediato del cuerpo policiaco excepto en los casos previsto por la fracción XVII del Artículo 41 de la Ley Municipal.

**CAPITULO II
TRANSITO MUNICIPAL**

Artículo 97. El Ayuntamiento vigilará se contemple una eficiente política urbanística a través del Comité de Planeación Municipal, además por lo siguiente:

- I.** Se proporcione un eficiente servicio de vialidad urbana;
- II.** Se marquen debidamente los señalamientos de tránsito y las rutas urbanas para los vehículos de carga y pasaje;

- III. Se respeten las señales de tránsito por los conductores, ciclistas y peatones;
- IV. Se vigile que los automóviles circulen dentro de la población con velocidad moderada, con su motor y escape en buen estado;
- V. Se mantenga una campaña permanente de educación vial;
- VI. Se vigile que se otorgue un eficiente servicio de transporte colectivo, urbano y suburbano; y
- VII. Se respeten las rampas, lugares de estacionamiento y pasos peatonales destinados para el uso de personas con discapacidad.

Artículo 98. En materia de tránsito, el Ayuntamiento se ajustará a lo dispuesto por la Ley o Reglamento de Tránsito del Estado.

Artículo 99. La vía pública no podrá ser obstruida por las actividades comerciales de personas físicas o morales, la excepción se dará única y exclusivamente con el permiso que otorgue el Ayuntamiento, cuando se evalúe prudente y seguro.

Artículo 100. No podrán ocupar la vía pública los eventos o acciones derivadas de actividades comerciales o particulares, única y exclusivamente que existan los permisos respectivos otorgados por el Ayuntamiento.

Artículo 101. Los habitantes y transeúntes del Municipio propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz y de alquiler se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Por lo que al estado del vehículo se refiere:
 - a) Tener silenciador en buenas condiciones prohibiéndose el uso de válvulas de escape que emitan ruidos.
 - b) Que la unidad se conserve en buenas condiciones de funcionamiento a fin

de evitar la emisión de contaminantes.

II. En lo que concierne al uso de vehículo evitará:

- a) Estacionar vehículos en lugares prohibidos.
- b) Colocar vehículos de manera tal que obstaculicen la vialidad.
- c) Colocar vehículos de manera que obstruyan las entradas de las casas habitación, comercios, oficinas, industrias.
- c) No usar claxon salvo en casos estrictamente necesarios.

En cualquiera de estos casos, los vehículos serán retirados por personal que autorice el Ayuntamiento a un estacionamiento, con cargo de arrastre y uso de piso al propietario o poseedor.

Artículo 102. Está prohibido estacionarse a mitad de calle, en el cruce de calles, banquetas, andadores, plazas públicas, portales y atrios.

Artículo 103. Los vehículos de propulsión mecánica deberán transitar provistos de ambas placas de circulación respectiva.

Artículo 104. Está prohibido dejar abandonados por más de 15 días, vehículos motores, de arrastre, así como contenedores en plena vía pública.

Artículo 105. Por ningún motivo los particulares podrán construir “Topes” o “Reguladores de Velocidad” en vialidades públicas de jurisdicción municipal, estatal y federal, si no se cuenta con autorización, estudio de factibilidad y asesoramiento técnico de la autoridad competente.

CAPITULO III PROTECCION CIVIL

Artículo 106. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones estatales y

federales en la materia y con base en el Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 107. En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los Consejos de Participación Ciudadana para la Protección Civil.

**TITULO DECIMO PRIMERO
DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES,
PERMISOS, LICENCIAS Y
AUTORIZACIONES A
ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL
PÚBLICO**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Artículo 108. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio por parte de los particulares, es competencia del Ayuntamiento y facultad del Presidente y la Tesorería Municipal, llevar a cabo la expedición de licencias de funcionamiento, así como la inspección, ejecución fiscal y todas las atribuciones que le correspondan de conformidad con las leyes en la materia. Dicha licencia se refrendará anualmente.

Artículo 109. El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.

Artículo 110. Dicho documento podrá transmitirse o sesionarse de una persona a otra mediante autorización del Presidente municipal, observando en todo caso, los requisitos y restricciones del Reglamento respectivo.

Artículo 111. Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a las presentaciones de espectáculos y diversiones públicas;

- II. Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;
- III. La realización de espectáculos y diversiones públicas;
- IV. Colocación de anuncios comerciales en la vía pública;
- V. Los automóviles de alquiler y las unidades de servicios colectivos urbano y suburbano.

Artículo 112. Por anuncio comercial en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca razón social, producto, evento y servicio.

Artículo 113. Para la colocación de anuncios comerciales en el centro de la cabecera municipal, estos se tendrán que sujetar a las restricciones de seguridad e imagen, así como lineamientos técnicos que establezca la Dirección de Obras Públicas, así como contar con el permiso respectivo para su colocación y retiro.

Artículo 114. Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

Artículo 115. Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

**CAPITULO II
DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES E
INDUSTRIALES**

Artículo 116. El comercio y la industria se registrarán en lo dispuesto por las leyes en la materia y bajo los lineamientos normativos siguientes:

- I. Todo comercio o industria deben empadronarse en la Tesorería Municipal y obtener un registro comercial o industrial, expedido por la misma, la falta de este permiso será objeto de infracción;
- II. Todo comercio estará sujeto al siguiente horario de las 5:00 a las 22:00 horas a excepción de aquellos que tengan un horario diferente con previa justificación.

Artículo 117. Todo comerciante estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Salud del Estado en sus artículos 235, 236, 241, 242, 243, 244, 247, 248 y 251, el presente Bando y Reglamentos respectivos.

Artículo 118. Los dueños o encargados de establecimientos que expendan medicamentos o productos farmacéuticos, a propuesta del Ayuntamiento se incorporarán a un rol de guardias para prestar servicio nocturno; teniendo expresamente prohibido aumentar los precios o solicitar cuotas especiales por este servicio.

Artículo 119. El comercio ambulante fijo o semifijo estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas por el Ayuntamiento, en cuanto a ejercer con licencia o permiso en las zonas que éste delimite y bajo las condiciones que se determinen, tomando como base su giro comercial, el Presente Bando y/o Reglamento correspondiente.

Artículo 120. Ninguna actividad comercial de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 121. El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el Reglamento respectivo establezca.

Artículo 122. El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las

condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

Artículo 123. El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares.

CAPITULO III DE LOS ESPECTACULOS, RECREACION Y DIVERSIONES

Artículo 124. Todas las diversiones y espectáculos fijos o ambulantes, se regirán por las disposiciones que al efecto dicte el Ayuntamiento, así como lo señalado por la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala en su artículo 235, quien tendrá la obligación de vigilar que los mismos se efectúen con el orden y decoro necesario.

Artículo 125. Todos los espectáculos y diversiones, se regirán además por las disposiciones siguientes:

- I. Para llevar a cabo una diversión o espectáculo, los interesados deberán solicitar por escrito, la autorización correspondiente a la Autoridad Municipal;
- II. Serán de observación obligatoria los programas y horarios de las funciones que al efecto establezca el Ayuntamiento al momento de solicitar la licencia, salvo casos de fuerza mayor, en los cuales deberán obtener la autorización ante la instancia correspondiente;
- III. Toda prohibición deberá estar a la vista del público, así como el precio de las entradas;
- IV. Tendrán los interesados la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos durante y después de su presentación; y
- V. Otras disposiciones que establezcan las Leyes correspondientes.

CAPITULO IV DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 126. Todas las actividades comerciales que se desarrollan dentro del territorio del Municipio, se sujetarán a un horario de 5:00 a 22:00 horas; podrán funcionar sujetos a horarios especiales, previamente autorizados, los siguientes establecimientos de servicios públicos.

- I.** Las 24 horas del día, hoteles, moteles, farmacias, hospitales, expendios de gasolina con lubricantes, servicio de grúas, de inhumaciones.
- II.** De las 5:00 a las 22:00 horas, baños públicos, peluquerías, salones de belleza, accesorios y refacciones para autos y camiones, llantas, cámaras para vehículos; transporte y forrajes, alimentos para animales, lecherías, molino para nixtamal, panaderías, tortillerías y misceláneas.
- III.** Por cuanto a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas cerradas; su horario estará sujeto a lo que contempla el decreto por el que se establecen las limitantes y los horarios para la operación de los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas para el estado de Tlaxcala.
- IV.** De 7:00 a 23:00 horas, restaurantes, loncherías, marisquerías.
- V.** De 16:00 las 03:00 horas, bailes y salones para fiestas.

Artículo 127. Corresponde al Ayuntamiento supervisar la vigencia de los permisos y licencias, así como refrendarlos y/o cancelarlos cuando las circunstancias lo ameriten. En los casos en que se haya omitido el trámite de dichas autorizaciones, el Ayuntamiento podrá decomisar las mercancías o clausurarles el establecimiento.

Artículo 128. Los horarios establecidos se entienden como máximos siendo optativo para los interesados su reducción, cuando éstos requieran ampliación del horario autorizado, deberán

solicitarlo por escrito y cubrir el pago adicional establecido en las tarifas. Es facultad del H. Ayuntamiento resolver lo que proceda.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LOS ACTOS PROHIBIDOS Y LAS RESTRICCIONES A LAS ACTIVIDADES PARTICULARES

CAPITULO I VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 129. Apoyado en los Reglamentos respectivos y en uso de sus facultades el Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará los comercios que expendan bebidas alcohólicas, teniendo facultad plena de sancionar la venta clandestina e ilícita del alcohol y bebidas embriagantes.

Artículo 130. Para la venta al público al menudeo de bebidas alcohólicas se adoptarán las reglas siguientes:

- I.** El cabildo será la Autoridad facultada para otorgar la licencia o permiso para el funcionamiento de negocios que expendan bebidas alcohólicas. Para que surta efecto se requerirá la autorización que, de conformidad con la Ley de Salud, deba otorgar la Autoridad Sanitaria;
- II.** El Cabildo no otorgará o refrendará el permiso cuando:
 - a)** En los establecimientos se venda bebidas alcohólicas a menores de edad.
 - b)** Para el establecimiento de cantinas, bares, cervecerías o pulquerías que no tengan la opinión favorable del 75% de los vecinos que radiquen en un área de 200 metros.
 - c)** Para el establecimiento de cantinas, bares, cervecerías o pulquerías que expendan bebidas alcohólicas a menos de 200 metros de instituciones y centros educativos.

Artículo 131. El Ayuntamiento señalará los lugares para la instalación de anuncios comerciales en la vía pública siendo la autoridad competente para expedir licencias, clausurar y ordenar su retiro de la vía pública.

Artículo 132. Los anuncios comerciales causarán el impuesto previsto en la Ley de Ingresos Municipales en vigor.

Artículo 133. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales, así como unidades económicas que soliciten la colocación de anuncios comerciales.

TITULO DECIMO TERCERO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I INTEGRACIÓN

Artículo 134. La Hacienda Municipal se compone por.

- I.** Los rendimientos de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- II.** Los aprovechamientos, los recargos, multas y demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos o productos;
- III.** Los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria y todas las contribuciones derivadas de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- IV.** Los derechos derivados de la prestación de servicios públicos;
- V.** Las participaciones que perciba de acuerdo con las Leyes Federales, o por vía de convenio en los impuestos y demás gravámenes de la Federación y el Estado;
- VI.** Las tasas adicionales que en su caso fijen el Congreso de la Unión y la Legislatura del Estado sobre impuestos Federales y Estatales;

VII. Por los capitales o créditos a favor del Municipio; y

VIII. Las donaciones, herencias y legados que reciba.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

Artículo 135. El Municipio de acuerdo a la Ley de Ingresos y Código Financiero, cobrará el impuesto predial, así como impuestos sobre transmisión de bienes inmuebles, por acceso a lugares de esparcimiento y los demás que le señalen las leyes.

TITULO DECIMO CUARTO DE LAS FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

Artículo 136. Falta o infracción es toda acción u omisión que contravenga las disposiciones legales contenidas en este Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos emanados de él, siempre que no constituyan delito alguno; no se considerará como falta, el legítimo ejercicio de los derechos de expresión y reunión, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 137. Cada uno de los Reglamentos emanados de este Bando, precisarán con claridad las faltas o infracciones a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 138. Las faltas o infracciones al Presente Bando de Policía y Gobierno, se clasifican en:

- I.** Faltas al orden público;
- II.** Infracciones contra la seguridad general;
- III.** Faltas a las buenas costumbres;
- IV.** Faltas a la salud Pública;

- V. Faltas a las normas de trabajo;
- VI. Infracciones contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares;
- VII. Infracciones contra la ecología;
- VIII. Faltas a los derechos de terceros;
- IX. Infracciones contra la propiedad pública;
- X. Posibles faltas constitutivas de delitos;
- X. Efectuar cualquier tipo de manifestación en lugares públicos sin previo aviso y tramite de permiso al Ayuntamiento;
- XI. Realizar manifestaciones ruidosas que interrumpen los espectáculos, produciendo tumulto o alteración del orden;

Artículo 139. Constituyen faltas al orden público:

- I. Causar escándalo en lugares públicos o alterar el orden de los espectáculos;
 - II. Transitar en estado de ebriedad, causando escándalo en la vía pública;
 - III. Perturbar el orden de los actos ceremoniales públicos;
 - IV. Efectuar espectáculos o eventos sociales sin licencia de la autoridad Municipal competente;
 - V. Expresar en cualquier forma palabras obscenas, despectivas, sarcásticas, en lugares o propiedades públicas;
 - VI. Escandalizar perturbando el orden en el interior de edificios, establecimientos comerciales, industriales, casas de vecindad y vehículos públicos;
 - VII. Disparar armas de fuego, en lugares que puedan causar daño, alarma o cuando se atente contra las personas o las cosas, en cuyo caso serán responsables de los delitos correspondientes;
 - VIII. Producir cualquier clase de ruidos que cause molestias en lugares públicos o privados cuando haya querrela;
 - IX. Producir escándalo para reclamar algún derecho ante la autoridad Municipal, intimidar u obligar a que se resuelva una petición en determinado sentido, ya sea que la infracción la cometa una persona aislada, dos o más personas en reuniones públicas, manifestaciones, mítines, asambleas o cualquier otro acto público;
 - XII. Establecer juegos de azar con cruce de apuestas en lugares públicos o privados;
 - XIII. Tratándose de bares, cantinas, discotecas o vinaterías que no cumplan con el horario establecido o continuar sus actividades aun cuando esté cerrado;
 - XIV. Los propietarios de tiendas de abarrotes que expendan dentro y fuera del establecimiento cerveza abierta y bebidas alcohólicas preparadas cuando no cuenten con el respectivo permiso para poderlo hacer;
 - XV. Los restaurantes y establecimientos que expendan bebidas alcohólicas sin licencia;
 - XVI. Entorpecer las labores de la policía preventiva;
 - XVII. Escribir palabras ofensivas, obscenas, hacer dibujos o signos en paredes, postes, murales, estatuas, monumentos, pisos o cualquier objeto o lugar público o en propiedad privada; y
 - XVIII. Todas aquellas que afecten el orden público.
- Artículo 140.** Son infracciones contra la seguridad general:
- I. Causar falsas alarmas, lanzar voces o adoptar actitudes en los espectáculos o

lugares públicos que por naturaleza puedan provocar pánico en los presentes;

- II. Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar de manera irresponsable, combustibles o materiales inflamables en lugares públicos, salvo en fechas especiales, en cuyos casos se deberá solicitar a la Autoridad Municipal el permiso correspondiente;
- III. Formar grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos;
- IV. No tomar las medidas necesarias para evitar desgracias o daños a la población, por quienes sean responsables de edificios en ruinas o en construcciones.

Artículo 141. Constituyen faltas a las buenas costumbres y usos sociales:

- I. Proferir palabras altisonantes o humillantes, realizar señales indecorosas en la vía pública;
- II. Hacer bromas indecorosas por teléfono o por cualquier otro medio;
- III. Cualquier empresario o actor que, habiendo anunciado un espectáculo público, ejecute actos que violen la moral y las buenas costumbres;
- IV. Tener a la vista del público cualquier objeto considerado pornográfico a criterio de la Autoridad Municipal;
- V. Pronunciar o interpretar en público canciones con contenido obsceno que ofenda o menoscabe la moral y buenas costumbres;
- VI. Cometer actos que tengan alusión sexual en la vía pública;
- VII. Ejercer la prostitución en vía pública;
- VIII. Tratar de obtener clientes en la vía pública o en cualquier otro lugar con el objeto expreso de ejercer la prostitución;

- IX. Permitir la entrada a centros nocturnos de cualquier índole a menores de edad;
- X. Cometer actos que vayan en contra de las buenas costumbres en cementerios;
- XI. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo;
- XII. Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo el estado de cualquier droga o en estado de desaseo notorio si la finalidad de su trabajo amerita total higiene;
- XIII. Emplear en cantinas o bares a mujeres y hombres con el deliberado propósito de ejercer la prostitución;
- XIV. Vender en forma clandestina o en días prohibidos, cualquier clase de bebidas embriagantes;
- XV. La venta de bebidas embriagantes a menores de edad;
- XVI. Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros o asediarla con impertinencias;
- XVII. Maltratar, ensuciar o rayar con grafitos de cualquier índole las fachadas de los edificios o inmuebles públicos y privados.

Artículo 142. Constituyen faltas a la salud pública:

- I. Arrojar a la vía pública, parques, jardines, mercados o edificios públicos animales muertos o enfermos, escombros, basura o sustancias fecales o contaminantes;
- II. Quemar basura, llantas o cualquier material que dañe el ambiente;
- III. Satisfacer las necesidades fisiológicas en lugares públicos o lotes baldíos;
- IV. Dejar de barrer el frente de su inmueble;

- V. Introducir bebidas embriagantes, en lugares donde se efectúen actos públicos, o sustancias tóxicas, psicotrópicas o solventes que produzcan alteración a la salud;
- VI. Exender cualquier clase de alimentos sin las medidas higiénicas necesarias que impliquen peligro para la salud;
- VII. El funcionamiento de las casas de citas o prostíbulos;
- VIII. Intentar vender bebidas embriagantes en la vía pública;
- IX. Intentar establecer lugares de venta de bebidas embriagantes en un radio menor a los dos cientos metros de centros escolares o instituciones educativas;
- X. Permitir que los animales domésticos realicen necesidades fisiológicas en la vía pública.

Artículo 143. Constituyen faltas a las Normas de Trabajo:

- I. Por parte de quienes presten sus servicios en establecimientos comerciales, trabajar en forma indecorosa, tratar con descortesía al público o faltarle al respeto con obras o de palabra;
- II. Aceptar prendas de carácter personal como garantía en la compra de bebidas alcohólicas en los expendios o centros de diversión.

Artículo 144. Infracciones contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares:

- I. Azuzar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona o dejar en libertad a éstos que revisten cierta peligrosidad para los transeúntes;
- II. Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso y disfrute de un inmueble;

- III. Dejar, el responsable de la guardia o custodia de un enfermo mental, que este deambule libremente;
- IV. Arrojar contra una persona líquidos, polvos u otras sustancias que puedan mojar, ensuciar o manchar;
- V. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad pública y privada.

Artículo 145. Constituyen faltas a los derechos de terceros:

- I. Tomar para sí o para otros, cualquier material destinado al embellecimiento de lugares públicos sin autorización de quien pueda disponer de ellos conforme a la Ley;
- II. Estacionar cualquier forma de vehículo en forma tal que obstruya la entrada o salida de vehículos aún cuando no apareciere señalamiento alguno que así lo determine;
- III. Dañar o maltratar cualquier clase de vehículo o bien mueble, sea que se trate de propiedad privada o pública;
- IV. Tomar parte en excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o privados;
- V. Causar alarma o molestias injustificadas, aún cuando esta no genere consecuencias posteriores.

Artículo 146. Infracciones contra la propiedad pública:

- I. Deteriorar los bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos;
- II. Hacer uso indebido o maltratar señales indicadoras y otros aparatos u objetos de uso común colocados en vía pública;
- III. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o lugares públicos;

- IV. Utilizar, remover o transportar césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, parques, jardines y demás lugares de uso común sin autorización para ello;
- V. Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público, o causar deterioro en las calles, parques, jardines paseos o lugares públicos;
- VI. Cortar las ramas de los árboles de las calles y avenidas sin autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera;
- VII. Deteriorar o vaciar el contenido de los contenedores de basura en la vía pública;
- VIII. Penetrar a edificios públicos o cementerios fuera de los horarios correspondientes; y
- IX. Transitar con vehículos o bestias en plazas, jardines y otros sitios análogos.

Artículo 147. Posibles faltas constitutivas de delitos:

- I. Proferir insultos, amenazas, o hacer uso de violencia para reclamar algún derecho ante la Autoridad Municipal, intimidarla u obligarla a que se resuelva una petición en determinado sentido, ya sea que el ilícito o infracción lo cometa una persona aislada, lo cometan dos o más personas en reuniones públicas, mítines, asambleas o cualquier otro acto público;
- II. Oponer resistencia y/o agredir a los agentes de policía que se encuentren desempeñando un mandato legítimo de la Autoridad competente;
- III. Conducir cualquier clase de vehículo, bajo estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga;
- IV. Realizar cualquier clase de exhibicionismo sexual;

- V. Instigar a un menor de edad, para que se embriague, drogue o cometa alguna falta contra la moral y la salud;
- VI. Ensuciar, infectar o envenenar las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes, acueductos, túneles, pozos, minerales, causes de arroyos o abrevaderos con sustancias tóxicas o nocivas para la salud;
- VII. Propiciar por negligencia o descuido del padre o tutor a que un menor se embriague, drogue o prostituya;
- VIII. Deteriorar en cualquier forma el entorno ecológico o impedir su restauración; y
- IX. Disparar armas de fuego para provocar escándalo o que pueda causar daño a la población.

Artículo 148. Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

CAPITULO II IMPOSICION DE SANCIONES

Artículo 149. Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Municipal y demás leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

- I. Amonestación pública o privada que el Juez Calificador haga al infractor;
- II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero que puede alcanzar el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, según lo estime el Juez Municipal, misma que el infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal; si el infractor fuere

jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día,

- III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento
- IV. Clausura temporal de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación; por presentar vencimiento en cualquiera de ellos; por no contar con las medidas de seguridad y salubridad, establecidas en el Reglamento y las leyes respectivas; y por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Para el caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización; y
- V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un período que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Juez Municipal, así como para los casos en que el infractor no pague la multa que se le imponga.

Artículo 150. El Ayuntamiento se auxiliará del Juez Municipal que hará las veces de Juez Calificador, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

Artículo 151. Para la calificación de las faltas e infracciones y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

CAPITULO III DETERMINACION Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 152. Con fundamento en lo escrito en la parte relativa del Artículo 21 de la Constitución General de la República y 41 Fracción XIX de la Ley Municipal, compete al Presidente Municipal la facultad de aplicar las sanciones a los individuos que cometan cualquiera de las infracciones señaladas en el presente Bando de Policía y Gobierno, pudiendo delegarla en la persona que para tal efecto considere conveniente.

Artículo 153. Toda conducta contraria a lo específicamente ordenado por el presente Bando, a sus diversos preceptos del artículo 138 y demás relativos se consideran faltas administrativas y se sancionarán de la siguiente manera:

La Autoridad Municipal Competente al tener conocimiento de dicha conducta, oír previamente al infractor, se recibirán sin substanciación de artículos las pruebas que tuviere y las alegaciones que esgrima a su favor, e inmediatamente se determinará la sanción administrativa correspondiente; en su caso, la Autoridad Municipal girará un comunicado al infractor en atención de la infracción que se le imputa, en el que se le concederá el plazo razonable que no podrá exceder de 5 días para que se presente ante dicha autoridad, con el apercibimiento de que de no hacerlo se convertirá en acreedor a una multa equivalente hasta de 15 días de salario mínimo regional o arresto, de 12 horas.

Artículo 154. En el ejercicio de la facultad sancionadora, además de imponer las multas correspondientes, la Autoridad Municipal tendrá el poder discrecional para:

- I. Amonestar al infractor, cuando a su juicio la falta no amerite una multa.
- II. Ordenar la reparación del daño causado, cuando proceda.
- III. Ordenar el arresto incommutable, hasta por 36 horas.
- IV. Decretar la clausura en forma temporal o definitiva, y
- V. Decomisar los instrumentos de la falta u objetos prohibidos.

Artículo 155. En caso de que la multa impuesta no fuera cubierta por el infractor, aquella se permutará con arresto hasta por 36 horas.

Artículo 156. La vigilancia sobre la comisión de faltas e infracciones queda a cargo de la Policía Municipal y de los empleados o personas que al efecto expresamente nombre el Titular o Ejecutivo Municipal.

Artículo 157. Son in imputables los menores de doce años de edad y los que sufran cualquier debilidad, enfermedad o anomalía mental y por lo tanto no serán sancionados por faltas que cometan. En caso de menores de doce años, la sanción se aplicará a sus padres o tutores en la medida en que aparezca su negligencia en el cuidado del menor.

Artículo 158. Los ciegos, sordomudos y personas con grandes incapacidades físicas serán sancionados por faltas que cometan siempre que aparezca que su impedimento no ha influido determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 159. Las faltas cometidas por los descendientes contra sus ascendientes o por cónyuge contra otro, solo podrá sancionarse a petición expresa del ofendido, a menos que la falta se cometa con escándalo público.

Artículo 160. Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se les aplicará la sanción que para la falta señale este Bando.

Artículo 161. Cuando el infractor cometa varias faltas, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas, pero el arresto directo no podrá exceder de treinta y seis horas y el arresto como permuta de la multa no pagada no podrá ser mayor de quince días.

Artículo 162. Cuando una falta pueda ser considerada bajo dos o más aspectos y cada una de ellas merezca una sanción diversa, se pondrá la mayor.

Artículo 163. En caso de reincidencia, se podrá duplicar el máximo de las sanciones pecuniarias que establece este Bando.

Artículo 164. Se considera reincidente el que haya cometido la misma falta dentro de los tres meses de ejecutada la primera u otra incluida dentro de la misma clasificación de protección de valores que indica este Bando.

Artículo 165. La acción para imponer las sanciones por faltas señaladas en este Bando, prescribirá en seis meses, que se contarán a partir del día en que se cometa la falta.

CAPITULO IV DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 166. La Administración Pública Municipal y los órganos que la integran están subordinados a la Ley. El funcionario y el empleado público municipal tiene como punto de partida y límite de su actividad, es obligación del mismo el circunscribirse a la Ley que determina su competencia.

Artículo 167. Todo acto administrativo del Ayuntamiento debe emanar del cumplimiento de una Ley. Los particulares tienen derecho a que los órganos administrativos municipales se sujeten a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y se cumplan cada uno de los elementos propios del acto administrativo. Correlativamente es también una obligación para el personal administrativo mantener el principio de la legalidad.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 168. Los Actos, Resoluciones y Acuerdos de naturaleza administrativa emanados de la Autoridad Municipal, podrán impugnarse por las personas afectadas, mediante la imposición del recurso de inconformidad.

Artículo 169. El recurso de inconformidad del acto que se reclame, deberá interponerse ante la autoridad responsable dentro de los quince días hábiles siguientes a la ejecución o notificación del acto.

Artículo 170. El escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá contener:

- I. La autoridad ante la que se promueve.
- II. El nombre del recurrente y en su caso, el de la persona moral compareciente y de su representante legal.
- III. El domicilio que convencionalmente se señale para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción municipal.
- IV. La inconformidad enunciada con exactitud y en términos claros y precisos.
- V. La relación sucinta, clara y precisa de los hechos fundatorios de la inconformidad que se formule.
- VI. Los razonamientos jurídicos y los fundamentos legales en que base su recurso de inconformidad.
- VII. La referencia a los documentos fundatorios del derecho del peticionario y comprobatorio de su interés jurídico, y
- VIII. La enumeración clara y precisa de las pruebas pertinentes e idóneas y exclusivamente de la inconformidad.

Artículo 171. El Presidente Municipal presentará al Ayuntamiento el expediente de la impugnación, de las consideraciones que estime convenientes y este órgano colegiado dictará la resolución que proceda dentro de los siguientes 15 días hábiles.

Artículo 172. La interposición del recurso de impugnación suspenderá la ejecución del acto administrativo, siempre y cuando:

- I. Lo solicite el recurrente.
- II. No se siga perjuicio al interés social, y
- III. Tratándose de prestaciones económicas, se garanticen ante la Tesorería Municipal.

Artículo 173. El recurso de inconformidad debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad municipal señalar día y hora

para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas. A juicio de la autoridad puede resolver en ese mismo momento.

Artículo 174. La Autoridad Municipal tiene un término de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos de ley, contra esta resolución no procederá recurso alguno

Artículo 175. En caso que el recurso de inconformidad no favorezca al quejoso, al infractor se le concederá el plazo razonable que no podrá exceder de 2 días para que se presente ante dicha Autoridad Municipal para dar cumplimiento a la infracción que se le imputa, con el apercibimiento de que de no hacerlo se convertirá en acreedor a una multa equivalente hasta de 15 días de salario mínimo regional o arresto, de 12 horas.

Artículo 176. Si en virtud de un acto administrativo se obliga a pagar en cantidad líquida, se debe seguir el procedimiento establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

Artículo 1.- El presente Bando abroga a todos los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, anteriores al presente.

Artículo 2.- El presente Bando empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

Artículo 3.- Se faculta al Presidente Municipal para resolver todas las dudas que se presenten en la interpretación y aplicación del presente Bando.

**PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE ACUAMANALA DE
MIGUEL HIDALGO, TLAXCALA.**

C. ROGELIO PICHON LUNA.
Rúbrica y sello

**SÍNDICO MUNICIPAL.
C. SANDRA LUNA MARTINEZ**
Rúbrica y Sello

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. ALEXIS SANCHEZ RUIZ.**
Sin Rúbrica

**PRIMER REGIDOR.
C. FLORENCIO GONZALEZ PICHON.**
Rúbrica y sello

**SEGUNDO REGIDOR.
C. YAZMIN OCAÑA HERNANDEZ**
Rúbrica y sello

**TERCER REGIDOR
ING. CELSO AGUILA CUAHTLAPANTZI**
Rúbrica y sello

**CUARTO REGIDOR.
C. MARIA SOLEDAD HERNANDEZ**
Rúbrica y sello

**QUINTO REGIDOR.
C. PAOLA LIZBETH MORALES
VILLALVA.**
Rúbrica y sello

**PRESIDENTE COMUNIDAD SECC.
PRIMERA
C. RODRIGO CUAHUTLA PÉREZ**
Rúbrica y sello

**PRESIDENTE COMUNIDAD SECC.
SEGUNDA
C. JOSE JUAN GAUDENCIO CUATEPITZI
AGUILA**
Rúbrica y sello

**PRESIDENTE COMUNIDAD SECC.
TERCERA
C. BERNARDO LIMA JUÁREZ**
Rúbrica y sello

**PRESIDENTE COMUNIDAD SECC.
CUARTA
ING. ANAYELI LUNA REYES**
Rúbrica y sello

**APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE
CABILDO NÚMERO 5, DEL DIA 15 DEL
MES ABRIL DE 2025.**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RFPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (RFDROA).

